



MENDOZA, 16 JUN 2017

RESOLUCIÓN N°: 805

Visto, el Expediente N° 663-D-03873-2017 iniciado por la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, en el cual se reúnen aportes técnicos en función de reclamos del sector productivo agrícola de la Provincia de Mendoza, por daño de aves de la fauna a los cultivos,

CONSIDERANDO:

Que, la Provincia de Mendoza adhiere a la Ley Nacional N° 22421/81 mediante en Art. 1° de la Ley Provincial de Fauna N° 4602/81 por la cual la Dirección de Recursos Naturales Renovables es la autoridad de aplicación en el ámbito Provincial;

Que, el Art. 28° del Decreto Reglamentario N° 1890 de la Ley N° 7308, establece que la Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá comunicar las especies que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales;

Que, el Decreto-ley N° 6704/63 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación Argentina (actual Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca), a través de la Disposición N° 116/64, declara a la especie **Cata común (Myiopsitta Monachus)** como plaga de la agricultura;

Que, según el Art. 8°, Inciso h), del Convenio sobre la Diversidad Biológica en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, firmado por la Argentina en Río de Janeiro en Junio de 1.992, establece que la especie **Myiopsitta Monachus** es perjudicial en cultivos de países fuera de su área de distribución original;

Que, la especie **Cata común** es un ave de la Fauna Silvestre de Mendoza originaria del ecosistema del Monte; catalogada según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) como especie ampliamente distribuida de Preocupación Menor en su estado de conservación;

Que, los daños ocasionados por **Cata común** inciden en las principales actividades económicas de la Provincia de Mendoza, como son la uva, el durazno, almendros, ciruelos, damascos y olivos;

Que, a fojas 10-11, obra informe técnico del IDR (Instituto de Desarrollo Rural) donde se estima un importante daño por la especie **Cata común** en almendros del oasis Norte y Este de la Provincia.



MENDOZA, 16 JUN 2017

RESOLUCIÓN N°: 805

Que, a fojas 9 obra Acta Acuerdo donde la Comisión de Economía de Cámara de Senadores de Mendoza, solicitan al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía elaborar un Plan estratégico de los daños para abordar la problemática por dicha especie;

Que, a fojas 12-18, obra informe técnico del Departamento de Fauna Silvestre, donde productores encuestados estiman altas pérdidas económicas en la producción local por la especie mencionada;

Que, el Art. 10° del Decreto Reglamentario de la Ley Provincial de Fauna N° 7308/05 dispone que se podrá cazar en el período comprendido entre el crepúsculo matutino y el vespertino con adecuada visibilidad, con excepción de las especies de actividad crepuscular o nocturna. Se excluye de esta restricción la caza de las especies consideradas perjudiciales o dañinas;

Que, a fojas 51-52 obra informe legal de la Asesoría, quién entiende que no existen objeciones legales que formular para declarar a la especie Cata común (*Myiopsitta Monachus*), como perjudicial y dañina según proyecto de Resolución.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias y las conferidas mediante la legislación vigente;

**LA DIRECTORA  
DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Declárese especie perjudicial y dañina en los Departamentos de San Martín, Rivadavia, Junín, Maipú y Luján de Cuyo (Oasis cultivados Norte y Este) de la provincia de Mendoza, a la especie de Fauna Silvestre *Myiopsitta Monachus*, conocida como Cata común o Cata Verde.

Artículo 2°: Toda persona afectada por las poblaciones de Cata Común *Myiopsitta Monachus* en los Departamentos mencionados en el Art. 1°, ya sean estas personas físicas o Jurídicas que quieran reducir esta afectación, deberá inscribirse en el Registro Provincial de Afectados por Cata Común que a tal efecto llevara el Departamento de Fauna Silvestre y cuyos requisitos de inscripción obran en el Anexo I de la presente Resolución.



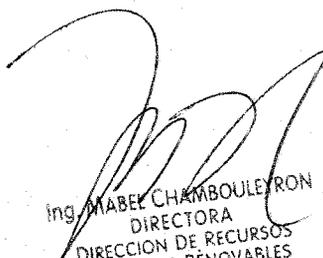
MENDOZA, 16 JUN 2017

RESOLUCIÓN N°: **805**

Artículo 3°: Apruébese el Anexo II de la presente Resolución, por el cual se disponen los métodos autorizados para el manejo y Control de la Especie *Myiopsitta Monachus*, declarada perjudicial y dañina.

Artículo 4°: Las empresas que se dediquen al control de la especie *Cata* común, deberán estar registradas y habilitadas por la Dirección de Protección Ambiental dependiente de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia.

Artículo 5°: Comuníquese a quien corresponda y archívese.

  
ING. MABEL CHAMBOLEYRON  
DIRECTORA  
DIRECCION DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES



MENDOZA, 16 JUN 2017

RESOLUCIÓN N°: 805

ANEXO I

Registro Provincial de Afectados por Cata Común

1) DATOS PERSONALES DEL DAMNIFICADO

APELLIDO Y NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	
ESTADO CIVIL	
D.N.I.	
C.U.I.L./C.U.I.T.	
TELÉFONO	
CORREO ELECTRÓNICO	

DOMICILIO FISCAL

CALLE	N°	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO

2) DOMICILIO AFECTADO

CALLE	N°	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
N° DE RUT (Identificación de las propiedades rurales de uso agrícola)			
SI		NO	

3) AFECTACIÓN, TEMPORADA Y SUPERFICIE

TIPO DE DAÑO	
A LA PRODUCCIÓN	
HECTAREAS AFECTADAS	
OTRA AFECTACIÓN	
HECTAREAS AFECTADAS	



MENDOZA, 16 JUN 2017

RESOLUCIÓN N°: 805

TEMPORADA DE AFECTACIÓN:

4) FORMA DE CONTROL QUE PROPONE  
(DENTRO DEL MARCO DE LO DISPUESTO EN EL ANEXO II DE LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN):


El que suscribe..... en su carácter de titular de la propiedad afectada por la especie Cata Común, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.



MENDOZA, 16 JUN 2017

RESOLUCIÓN N°: 805

ANEXO II

El presente Anexo dispone los métodos, artes y útiles permitidos para el manejo integral de la especie *Myiopsitta Monachus*, conteniendo métodos de control directos e indirectos, sobre la base de su compatibilidad con el cuidado del ambiente y sin provocar daños colaterales para otras especies, los cuales a continuación se detallan:

**METODOLOGIAS INCRUENTAS**

- A. Extracción de nidos, con grupo familiar de adultos sin presencia de pichones y fuera de la época reproductiva (época invernal).
- B. Métodos disuasivos por siluetas y sonidos, ya sean electrónicos o mecánicos.
- C. Biorepelentes derivados de sustancias vegetales.
- D. Cetrería con ejemplares inscriptos y autorizados por la D.R.N.R.
- E. Utilización de métodos con láser adecuado para este trabajo.

Cualquier otra metodología que no esté incluida en las detalladas ut supra, será analizada por el Departamento de Fauna Silvestre, quien determinará la factibilidad de su implementación.

**METODOLOGIAS CRUENTAS**

Habilítense la caza de ejemplares de *Myiopsitta Monachus*, con las artes permitidas según la normativa vigente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto 1890/05 que a continuación se transcribe.

**Artículo 20° - Se prohíbe a todas las personas:**

- a) Cazador sin la licencia o permiso correspondiente.
- b) Participar en disparos "en salva" o sucesivos de más de UN (1) cazador sobre la misma pieza.
- c) Emplear medios para capturar en masa las aves y otros animales silvestres, formando cuadrillas a pie o a caballo.
- d) Comercializar, exhibir, transportar y emplear redes, hondas, trampas, lazos fijos, sustancias adhesivas para capturar aves, sustancias tóxicas o venenosas, explosivos u otros métodos. Quedará exceptuado el uso de elementos con fines científicos que expresamente autorice la Autoridad de Aplicación.



MENDOZA, 16 JUN 2017

RESOLUCIÓN N°: 805

- e) Cazar un número de piezas mayor que el permitido y destruir sus crías, huevos, nidos y guaridas.
- f) Cazar desde los caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas.
- g) Efectuar disparos en dirección a lugares habitados, calles públicas o ganado doméstico y vías férreas.
- h) Cazar a bala a menor distancia de TRES MIL METROS (3.000 m.) de los lugares poblados y a munición a menor distancia de TRESCIENTOS METROS (300 m.).
- i) Durante la noche y con luz artificial, con excepciones fijadas por resolución de la Autoridad de Aplicación.
- j) Cazar con perros, con excepciones fijadas por resolución de la Autoridad de Aplicación.
- k) Cazar utilizando munición no deportiva (proyectiles con punta de acero o bronce fosforado).
- l) Instalar campamentos en caminos públicos.
- m) Cazar cuando la lluvia intensa, granizo, nevada, niebla, falta de luz u otras causantes similares, reduzcan la visibilidad de forma tal que el uso de armas de fuego pueda producir peligro para las personas o para sus bienes. En este caso deberá suspenderse la caza hasta que desaparezcan las citadas causales.